



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A  
**EJECUTADO:** MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ ARIZA  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00001-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que el título ejecutivo aportado (sentencia judicial) evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, y el mismo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho, se procederá a la admisión de la demanda, sin embargo se harán las siguientes precisiones.

A. Sobre la pretensión segunda de la demanda, la cual solicita se realice la indexación una vez se realice el pago efectivo, se explicará por qué no es procedente solicitar una indexación si ya se ha solicitado el pago de intereses moratorios.

La indexación corresponde a una figura mediante la cual se pretende compensar sobre el valor inicial de una deuda el efecto de la inflación con el paso del tiempo, lo que en derecho significaría traer a la actualidad las cifras condenadas en obligaciones causadas años atrás. Es determinada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor y no debe significar una penalización o castigo, sino una compensación de los efectos de la inflación sobre el poder adquisitivo del dinero, teniendo presente que el mismo pierde valor o capacidad adquisitiva por el incremento de precios, y la indexación tiene como propósito corregir esa situación para que un acreedor reciba en el futuro un valor equivalente al pasado, de manera que con ello se garantice que el dinero de hace cinco o más años tenga el mismo valor equivalente al de hoy, es decir, no representa ningún beneficio ni ingreso alguno para acreedor.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A  
EJECUTADO: MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ ARIZA  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00001-00

Por su parte, los intereses moratorios representan la suma de dinero que el deudor debe cancelar al acreedor a fin de reparar los perjuicios sufridos por este último ante el incumplimiento tardío, obedeciendo así a la sanción que recae sobre quien adeuda que no pagó oportunamente, y como compensación para el merecedor del pago de la obligación, por no hacerse dentro de la oportunidad prevista. Debe determinarse aplicando la máxima tasa permitida por la ley, la cual varía constantemente según lo certifique la Superintendencia Financiera.

Contrario a la indexación, los intereses moratorios si representan un beneficio o ingreso para el acreedor, toda vez que la máxima tasa legal es siempre superior al Índice de Precios al Consumidor, y el excedente de este es ganancia o ingreso para quien recibirá el dinero. Al aplicarlos comprenden también el valor por indexación.

Al respecto, los honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, han considerado conveniente recordar las diferencias que resaltan entre estos dos conceptos excluyentes, radicando la principal en que el interés de mora es una penalización, y la indexación es un reconocimiento de la pérdida de valor del dinero.

Los intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se actualice y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

Ambas figuras obedecen a causas jurídicas diferentes. La mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil: *“1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*, situaciones en las que este último, en atención a los artículos 1610 y 1615 de la misma norma, es autorizado para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir.

Este retardo o incumplimiento supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor y que requiere que el acreedor reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida y así exigir el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil.

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A  
**EJECUTADO:** MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ ARIZA  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00001-00

La indexación o actualización monetaria, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda, asumiendo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro. En tal sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad.

En ese orden, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, que es el equivalente al perjuicio recibido. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles, pues la causa de la existencia de la figura de la indexación es la devaluación del dinero y la génesis de la existencia de los intereses moratorios es el incumplimiento de la obligación dineraria. Por lo tanto, si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales San Juan del Cesar, La Guajira

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, entidad identificada con NIT 860002503-2 y en contra de MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 27.002.347, por las siguientes sumas:

- 1. DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$204,938,338)** correspondiente al valor indebidamente pagado por concepto de afectación al amparo de Incapacidad Total y permanente del contrato de Seguro de Vida Educadore de Colombia No. GR 2540061364609.
- 2.** Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia T-023 DE 2023 de la Corte Constitucional, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A  
**EJECUTADO:** MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ ARIZA  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00001-00

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mudamiento de pago respecto de la pretensión segunda en la que se solicita se aplique la indexación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la ejecutada MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ ARIZA, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el mismo acto entréguesele copia de la demanda con sus anexos y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibídem.

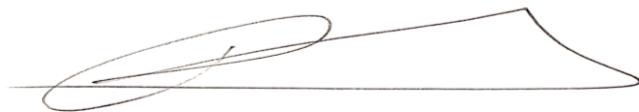
**QUINTO: ORDENAR** que la ejecutada MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ ARIZA, cancele las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 inciso 1 del Código General del Proceso.

**SEXTO: COMUNICAR** a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaria se cumpla con dicha obligación.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** como apoderada de la parte ejecutante al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.566.574 y tarjeta profesional N° 185.144 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT